

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**INDUSTRIA LECHERA****Resolución 683/2011**

Apruébase la reglamentación de la Resolución Conjunta N° 739 y 495 de 2011 relacionada con el Sistema de Pago de la Leche Cruda sobre la base de Atributos de Calidad Composicional e Higiénico-Sanitarios en Sistema de Liquidación Única, Mensual, Obligatoria y Universal.

Bs. As., 27/10/2011

VISTO el Expediente N° S01:0400483/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE LECHERIA, aprobado por la Resolución N° 297 de fecha 26 de agosto de 2010, modificada por su similar N° 505 de fecha 12 de noviembre de 2010, ambas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 739 y N° 495 de fecha 10 de agosto de 2011 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se crea el "Sistema de Pago de la Leche Cruda sobre la base de Atributos de Calidad Composicional e Higiénico-Sanitarios en Sistema de Liquidación Única, Mensual, Obligatoria y Universal", estableciendo reglas claras e igualitarias para todas las partes involucradas, propiciando la competitividad del sector, transparentando la cadena láctea en su conjunto.

Que por el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 739/11 y N° 495/11 antes mencionada se establece que el referido Sistema comprende las siguientes obligaciones principales: los operadores lácteos deberán enviar a analizar muestras de la leche cruda remitida durante el mes por cada productor, con un mínimo definido de muestras al mes y en función de los resultados analíticos de laboratorio obtenidos e informados en el Resumen Mensual de Remisión de Materia Prima, realizarán la liquidación de pago única, obligatoria y universal, la cual será entregada a los productores junto con una planilla sin valor fiscal que permitirá a éstos comparar la calidad de su leche con respecto a la establecida como "Leche de Comparación".

Que por el Artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 739/11 y N° 495/11 antes citada se encomienda a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la implementación del Sistema creado por el Artículo 1° de dicha medida, en el marco de su competencia, quedando facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias, pudiendo realizar convenios con otros organismos oficiales y/o privados.

Que, consecuentemente, corresponde reglamentar todo lo atinente al funcionamiento del sistema informático denominado "Resumen Mensual de Remisión de Materia Prima", detallando el procedimiento a seguir por los distintos actores para ingresar las transacciones requeridas y consultar el estado de las mismas.

Que, a esos fines, deviene necesario actualizar los datos del Registro de Productores Tamberos que oportunamente funcionara en el ámbito de la ex OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por lo que se requerirá a los diferentes operadores lácteos alcanzados por la medida que en forma periódica brinden información sobre sus proveedores de leche cruda, lo que permitirá individualizar a estos últimos en el sistema informático, creándose a dichos efectos un nuevo registro en el ámbito del precitado Ministerio.

Que, por otro lado, corresponde definir cuál será el mínimo de análisis obligatorios a efectuarse en los laboratorios habilitados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE INDUSTRIA, sobre la leche cruda remitida durante el mes por cada productor.

Que, a su vez, cabe tener presente que mediante la Resolución General N° 3187 de fecha 26 de septiembre de 2011 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se ha establecido el uso obligatorio del comprobante "Liquidación Mensual Única - Comercial Impositiva", como documento equivalente para respaldar las operaciones de compra directa de leche cruda a productores primarios, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 1415 de fecha 7 de enero de 2003 de la referida Administración Federal, organismo autárquico en la órbita del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus modificatorias y complementarias, por lo que debe reiterarse que los valores de calidad composicional e higiénico-sanitarios allí asentados deberán ser coincidentes con los que arrojen los resultados analíticos de laboratorio informados en el Resumen Mensual de Remisión de Materia Prima, instrumentado por la presente resolución.

Que, en atención a las diferentes cuestiones que la implementación y puesta en funcionamiento del "Sistema de Pago de la Leche Cruda sobre la base de Atributos de Calidad Composicional e Higiénico-Sanitarios en Sistema de Liquidación Única, Mensual, Obligatoria y Universal" pueden suscitar en la operatoria de los diferentes sujetos alcanzados por el mismo, se estima conveniente establecer un mecanismo de adaptación progresiva al referido Sistema.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 739 y N° 495 de fecha 10 de agosto de 2011 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Resolución Conjunta N° 739 y N° 495 de fecha 10 de agosto de 2011 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, modificada por la Resolución Conjunta

N° 1094 y N° 642 de fecha 18 de octubre de 2011 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo R. Basso.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA RESOLUCION CONJUNTA N° 739/11 y N° 495/11**I - REGISTRO DE PRODUCTORES TAMBEROS.**

ARTICULO 1°.- Créase el "Registro de Productores Tamberos" en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

En dicho registro, los operadores lácteos de las categorías indicadas en el Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 739 y N° 495 de fecha 10 de agosto de 2011 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, (en adelante, los OPERADORES) deberán inscribir a sus productores-proveedores de leche cruda.

Dicha obligación será igualmente aplicable a aquellos sujetos que reúnan ambos caracteres (Productor/Operador).

ARTICULO 2°.- A esos efectos, los productores deberán completar, por cada tambo que exploten, para su presentación por parte de cada uno de los OPERADORES a los cuales provean, las siguientes planillas:

a) "Datos del Productor Tambero" que como Anexo I forma parte integrante de la presente reglamentación, por única vez —salvo modificación de datos—.

b) "Datos de Identificación del Tambo" que como Anexo II forma parte integrante de la presente reglamentación, en DOS (2) oportunidades: del día 1 al 15 de los meses de abril y septiembre de cada año.

ARTICULO 3°.- El aplicativo para confeccionar las planillas previstas en el artículo precedente se encontrará disponible en el sitio web del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (www.minagri.gov.ar), para el ingreso de los datos requeridos y su posterior impresión en TRES (3) ejemplares —UN (1) original y DOS (2) copias: una para el operador, quien deberá conservarla por el término de TRES (3) años y la otra para el productor, como constancia de presentación—.

Asimismo, dicho aplicativo generará un archivo, el cual deberá enviarse, sin alteraciones de ningún tipo, en un correo electrónico como dato adjunto a la dirección movimientoslacteos@minagri.gov.ar.

ARTICULO 4°.- El original de las referidas planillas será presentado con firma certificada, en forma personal o por correo postal en el Área de Recepción de Información, Venta y Archivo (RIVA) de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA o en las agencias del interior del país de la mencionada Subsecretaría.

Cuando sean suscriptas por representante legal o apoderado, deberá acompañarse conjuntamente original o copia certificada del instrumento que acredite la personería invocada.

II - RESUMEN MENSUAL DE REMISION DE MATERIA PRIMA.

ARTICULO 5°.- A los efectos del presente Capítulo, se tendrá por "Constancia de Retiro" al comprobante que el transportista entrega al productor del volumen de leche cruda recibida y por "Remito Conformado" al documento que agrupa varias constancias de retiro y porta el transportista como comprobante de la leche cargada en la cisterna.

En el "Remito Conformado" deberá indicarse el número de patente del chasis y del acoplado utilizado en cada recolección de leche.

La "Constancia de Retiro" deberá contener los siguientes datos: fecha y hora, número, identificador de tambo, volumen, temperatura, identificadores de muestras y forma de entrega (mañana, tarde u homogeneizada); precisándose si la carga es condicional por alguna anomalía detectada sujeta a confirmación y/o si no resulta apta para industrialización para consumo humano (según CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO), indicando en este último supuesto su causa.

Al consignar la forma de entrega se debe indicar si el tambo entrega por separado la leche del ordeño de la mañana y la proveniente del de la tarde o si, por el contrario, la entrega homogeneizada de los distintos ordeños.

ARTICULO 6°.- Los OPERADORES deberán registrar las diferentes transacciones involucradas en la medida que por la presente se reglamenta en el sistema informático denominado "Resumen Mensual de Remisión de Materia Prima".

Dicha obligación será igualmente aplicable a aquellos sujetos que reúnan ambos caracteres (Productor/Operador).

ARTICULO 7°.- Al precitado sistema informático se ingresará a través del sitio web del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (www.minagri.gov.ar), utilizando para la validación de acceso el servicio de "Clave Fiscal" proporcionado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 8°.- Los OPERADORES (excepto los de las categorías "Tambo Fábrica" y "Productor Abastecedor Lechero"), en forma diaria, cargarán en el sistema informático las "Constancias de Retiro" contenidas en cada "Remito Conformado" recibido, informando los litros de leche cruda remitidos por los diferentes productores.

Para ello, identificarán a sus proveedores asignándoles el número de tambo interno que utilizan en sus sistemas, el cual no podrá volver a ser utilizado por el operador más allá de que el productor abandone la actividad o deje de proveerlo.

La obligación descrita en el primer párrafo del presente artículo deberá igualmente cumplimentarse no obstante no recibir algún día leche de un productor, informándose en el sistema la falta de movimiento.

ARTICULO 9°.- Los operadores de las categorías “Tambo Fábrica” y “Productor Abastecedor Lechero”, por su parte, comunicarán diariamente al sistema informático —tengan o no movimientos— los litros de leche cruda sujetos a procesamiento, indicando: fecha, volumen, temperatura, identificador de tambo, identificadores de muestras y forma de entrega.

ARTICULO 10.- La leche cruda destinada a elaboración durante el mes deberá ser enviada a analizar por los OPERADORES a laboratorios que se encuentren habilitados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE INDUSTRIA (en adelante, los LABORATORIOS).

Se deberán realizar, mínimamente, para cada forma de entrega, los siguientes análisis:

a) Composición (porcentaje de grasa butirosa y proteína), Unidades Formadoras de Colonias (UFC) e Información de Crioscopia: en CUATRO (4) ocasiones, como mínimo.

b) Recuento de Células Somáticas (RCS) y Presencia de Inhibidores: en DOS (2) ocasiones, como mínimo.

Cuando un laboratorio no efectúe la totalidad de los análisis requeridos, se deberán realizar los restantes únicamente en otro laboratorio que se encuentre habilitado para confeccionar todos ellos.

ARTICULO 11.- El sistema informático contemplará por separado, para promedios y detección de datos aberrantes, los diferentes tipos de entrega (mañana, tarde u homogeneizada), por lo que cuando se mezcle la leche de DOS (2) o más ordeños en un tambo que habitualmente entrega por separado, no deberá tomarse muestra de esa entrega.

ARTICULO 12.- Los resultados que se obtengan de las muestras tomadas corresponderán a la remisión del día en que se hayan tomado las mismas y podrán ser aplicados a las remisiones de los subsiguientes SIETE (7) o QUINCE (15) días corridos como máximo, según se trate de los ítems a) o b) detallados en el Artículo 10 de la presente reglamentación. Transcurrido dicho lapso de tiempo, deberá realizarse un nuevo análisis.

ARTICULO 13.- Aquellos operadores de la categoría “Tambo Fábrica” cuya capacidad de procesamiento no supere los TRESCIENTOS (300) litros diarios en el último año calendario, solamente deberán realizar en DOS (2) oportunidades los análisis previstos en el ítem a) del Artículo 10 de la presente reglamentación y en UNA (1) los previstos en el ítem b) del mismo artículo.

Los resultados obtenidos en el ítem a) corresponderán a la remisión del día en que se hayan tomado las muestras y podrán ser aplicados a las remisiones de los subsiguientes QUINCE (15) días corridos como máximo.

ARTICULO 14.- Al enviar muestras al laboratorio, los OPERADORES registrarán en el sistema informático el número de Remito que documenta el envío, el Número del laboratorio de destino, la identificación de la muestra y la lista de los análisis solicitados.

ARTICULO 15.- Los LABORATORIOS asentarán en el sistema informático la recepción de las muestras, indicando la fecha y hora de las mismas, el operador remitente y establecimiento, número de remito de envío y los identificadores de las muestras recibidas. Una vez efectuados los análisis, cargarán los resultados de los mismos.

ARTICULO 16.- El sistema informático inicialmente tendrá por válidos a los siguientes resultados:

a) Composición (porcentajes de grasa butirosa y proteína): aquellos que se enmarquen dentro de los TRES (3) desvíos estándar del promedio de los últimos DOS (2) meses del productor y de la forma de entrega.

b) Recuento de Células Somáticas (RCS): aquellos que no superen en un CIEN POR CIENTO (100%) al análisis anterior.

Cuando se obtenga un valor por fuera de los mencionados anteriormente, se considerará como dato aberrante (observado), debiendo realizarse una nueva muestra para corroborar dicho resultado; utilizándose provisoriamente hasta ese momento; el último resultado válido obtenido, en Composición, y el mejor valor que resulte entre el anterior válido y el aberrante obtenido, en Recuento de Células Somáticas.

ARTICULO 17.- Los OPERADORES, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de tomada la muestra que originó el dato aberrante, deberán enviar a analizar una nueva muestra al laboratorio en cuestión.

El resultado del remuestreo podrá dar lugar a las siguientes situaciones:

a) Composición.

1- Si se obtiene un valor que sigue encontrándose fuera del rango de validez, se lo tomará como nuevo valor válido a partir de esa fecha, consignándose el valor observado en los días que hayan transcurrido desde el primer análisis hasta el remuestreo.

2- Si se obtiene un valor que se encuentra dentro del rango de validez, se lo utilizará desde el día del remuestreo hasta el día que se analice una nueva muestra, descartándose el valor observado.

3- Si se obtiene un valor que también se encuentra fuera del rango de validez pero que se halla en el otro extremo del mismo, se deberá realizar un nuevo remuestreo, tomándose como definitivo al último dato válido obtenido durante los días que hayan transcurrido hasta esa fecha.

b) Recuento de Células Somáticas (RCS).

1- Si se obtiene una cifra similar, los datos observados se transformarán desde la fecha de la primera muestra en datos válidos y definitivos.

2- Si el resultado del primer análisis no se confirma, el nuevo valor obtenido reemplazará a los valores utilizados provisoriamente adoptando como fecha la de la muestra anterior.

ARTICULO 18.- El último día de cada mes se cerrará el período a informar, admitiéndose el ingreso al sistema informático de resultados de análisis pendientes hasta el tercer día hábil del mes siguiente.

A partir de esa fecha, los datos obtenidos pasarán a ser definitivos e históricos, por lo que los resultados de análisis correspondientes al período finalizado que se obtengan posteriormente, generarán un débito o crédito —según sea el caso— que se resolverá comercialmente en la Liquidación del mes siguiente.

ARTICULO 19.- El tercer día hábil del mes siguiente al período a informar, el sistema informático generará UN (1) formulario “Resumen Mensual de Remisión de Materia Prima - Liquidación Unica”,

cuyo modelo forma parte integrante de la presente reglamentación como Anexo III, por cada tambo de cada Productor remitente, el cual deberá imprimirse y entregarse a este último.

ARTICULO 20.- Los valores que surjan del mismo deberán consignarse en el comprobante “Liquidación Mensual Unica - Comercial Impositiva”, establecido por la Resolución General N° 3187 de fecha 26 de septiembre de 2011 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 21.- Los OPERADORES, junto con el formulario mencionado en el Artículo 19 de la presente reglamentación y el documento detallado en el artículo precedente, deberán entregarles a sus Productores remitentes la planilla “Cálculo del Precio de Leche de Comparación - SIN FINES COMERCIALES”, cuyo modelo forma parte integrante de la presente reglamentación como Anexo IV.

Los valores de comparación allí establecidos serán actualizados periódicamente por la SUBSECRETARIA DE LECHERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 22.- Los Productores que hayan sido inscriptos en el “Registro de Productores Tamberos” creado por el Artículo 1° de la presente reglamentación, podrán acceder al sistema informático “Resumen Mensual de Remisión de Materia Prima” a fin de consultar las transacciones en las que sean parte y el estado actualizado de las mismas (volumenes remitidos, resultados de los análisis y cumplimiento de los procedimientos acordados).

ARTICULO 23.- Las diferentes consultas e inquietudes que la implementación del sistema informático instrumentado por la presente reglamentación pueda generar serán atendidas por la Mesa de Ayuda que se constituirá en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LECHERIA antes mencionada.

III- MECANISMO DE ADAPTACION PROGRESIVAAL SISTEMA DE LIQUIDACION UNICA.

ARTICULO 24.- El Capítulo II de la presente reglamentación se implementará, de acuerdo al siguiente cronograma:

a) En las operaciones efectuadas desde el 1 de noviembre de 2011: los OPERADORES únicamente realizarán los análisis de laboratorio previstos en el Artículo 10 y concordantes de la presente reglamentación y consignarán los resultados obtenidos en comprobante “Liquidación Mensual Unica - Comercial Impositiva” antes mencionado.

b) En las operaciones efectuadas desde el 1 de diciembre de 2011: los OPERADORES y los LABORATORIOS registrarán las diferentes transacciones de las que sean parte en el sistema informático “Resumen Mensual de Remisión de Materia Prima”, no resultando de aplicación los Artículos 16 y 17 de la presente reglamentación (detección de datos aberrantes).

c) En las operaciones efectuadas desde 1 de febrero de 2012: se deberán cumplimentar todas las obligaciones dispuestas por la presente reglamentación.

ANEXO I - Datos del Productor Tambero

1 CUIT	
2 NOMBRE Y APELLIDO/RAZON SOCIAL	
3 TIPO DE SOCIEDAD	
4 GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL	
5 NOMBRE DEL CONTACTO	
6 DOMICILIO FISCAL	
Casilla de Correo / Ruta / Paraje/ Calle / Localidad / Código Postal/ Provincia	
7 SITUACION FISCAL	
Condición ante IVA / Condición ante Ganancias	
8 ING. BRUTOS	
9 FAX	
10 E – MAIL	
11 WEB-SITE	
DOMICILIO LEGAL DEL PRODUCTOR TAMBERO	
12 PROVINCIA	
13 LOCALIDAD	
14 CALLE/RUTA/PARAJE/CUARTEL	
15 TELEFONO DEL PRODUCTOR TAMBERO (Fijo / Móvil)	
DATOS BANCARIOS	
16 CBU N°	
17 ENTIDAD BANCARIA	
18 SUCURSAL	
19 TIPO DE CUENTA	
20 N° DE CUENTA	
Ubicación DEL TAMBO	
21 PROVINCIA	
22 LOCALIDAD	
23 CALLE/RUTA/PARAJE/CUARTEL	

